

Este es el primer esfuerzo del Estado mexicano, propiamente encaminado a la difusión de la información gubernamental y sienta el precedente para la posterior reforma del 19 de junio de fracciones que regulan el derecho a la información y se establecen los principios que serán las bases con las que la Federación, Estados y Municipios deberán regirse.

Uno de los puntos más significativos de aquella reforma, establece que la información que posea cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, será pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Además, se precisa que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales estará protegida, con las modalidades que marque la ley y se establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la información, sin la necesidad de acreditar interés alguno o justificación.

Para tales efectos, se crea un organismo dotado de autonomía operativa, de gestión y de decisión, en el cual se sustanciarán los procedimientos de revisión expeditos y se regularán los mecanismos de acceso a la información.



De la misma forma, se establece que los sujetos obligados deberán crear archivos administrativos actualizados, que contendrán la información de sus documentos, indicadores de gestión y el ejercicio de sus servicios públicos, mismos que se publicarán a través de medios electrónicos disponibles.

Por último, a finales de ese mismo año, el 13 de noviembre, se reforma de nueva cuenta el artículo 6°. en su primer párrafo, para incorporar el derecho de réplica, estableciendo que esté deberá ser ejercido en los términos que establezca la ley.

1

DEL ESTADO

Como podemos ver, el derecho a la información en México es un derecho en construcción, perfectible y se avanza, de manera consistente, en su implementación; es en este orden de ideas que se enmarca la reforma constitucional que nos ocupa.

La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información.

Esta Asamblea Popular coincide con el proponente en la importancia de este instrumento; la libertad de expresión y, por lo tanto, el derecho de acceso a la información y la transparencia, son elementos indispensables para la existencia y consolidación del Estado democrático.



: LEGISLATURA

DEL ESTADO

Virtud a ello, podemos afirmar que además del principio de división de poderes, la libertad de expresión constituye un elemento consustancial al Estado Moderno, sin ellos, no de la conformación actual y el carácter democrático en la elección de los gobernantes y la toma de decisiones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también **conditio sine qua non** para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre¹. (Las negritas son del original).

De acuerdo con lo anterior, se considera que la libertad de expresión, en su sentido amplio, debe ser protegida por el Estado y, por ende, está obligado a precisar las condiciones para su pleno ejercicio por parte de los gobernados; lo anterior es así, puesto que la posibilidad de expresar y manifestar las ideas, así como a escuchar las ajenas, es lo que permite el diálogo y la construcción de instituciones vinculadas con la sociedad.

¹ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, párrafo 70.



decir, el Estado democrático no podría subsistir desde la autarquía, aislado de la ciudadanía, por ello, la libertad de la ciudadanía por ello, la libertad de la ciudadanía, la libertad de la ciud

Resulta pertinente señalar que el poder debe ser sometido a diversos controles, con el fin de evitar su ejercicio autoritario y discrecional; en ese sentido. los controles internos -los establecidos desde el propio poder- han sido, por antonomasia, la división de poderes y el federalismo; en tanto que los controles externos, entendidos como aquellos ejercidos desde la sociedad, entre ellos, el derecho al sufragio y, por supuesto, los derechos fundamentales, donde la libertad de expresión y, por ende, el de acceso a la información, ocupan un lugar preponderante.

Sobre el particular, debe señalarse que la libertad de expresión, entendida en el sentido moderno, abarca no sólo el derecho a expresar las ideas propias, sino también a recibir cualquier clase de información, Sergio López Ayllón lo expresa en los términos siguientes:





DEL ESTADO

...la libertad de expresión en su actual formulación comprende tres libertades interrelacionadas: las de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Estas tres libertades constituyen derechos subjetivos de los particulares frente al Estado, es decir, suponen que cualquier individuo puede, en relación con aquél, buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio y que ese individuo tiene frente al Estado, un derecho a que éste no le impida buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas por cualquier medio. Ahora bien, la libertad de recibir información además de constituir un derecho individual implica, también una dimensión colectiva o social en tanto permite la formación de la opinión pública2. (Lo resaltado es nuestro).

La doble dimensión de la libertad de expresión, entendida en su LEGISLATURA sentido amplio, como derecho individual y derecho colectivo, ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que en diversos criterios ha sostenido la obligación que tiene el Estado de protegerla y garantizarla.

> En la Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, la Corte Interamericana sostuvo lo siguiente:

En efecto, ésta requiere [la libertad de expresión], por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno3.

² López Ayllón, Sergio, Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Tomo I, Ed. Porrúa, México, 2012, p. 650.

³ Op., cit., párrafo 30.



Estado; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; los Jueces del fuero común; los miembros de los Ayuntamientos; los Secretarios de despacho del Ejecutivo; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía y los directores generales, o sus equivalentes, de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares a éstas y fideicomisos públicos

TRANSITORIOS



Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Segundo. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la Legislatura del Estado, deberá expedir la legislación secundaria en materia de transparencia, protección de datos personales y archivos, así como armonizar las demás leyes y decretos a lo previsto en la presente reforma.



Tercero. Los Comisionados que actualmente conforman la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública integrarán el Instituto creado a través del presente Decreto y concluirán el periodo por el cual fueron elegidos.

Los comisionados que deban sustituirlos serán designados conforme al procedimiento establecido en la ley.

Cuarto. En tanto la Legislatura del Estado expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia y protección de datos, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, previsto en el artículo 29 de esta Constitución, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo conducente, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas vigente.

Quinto. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece el artículo 29 de esta Constitución, creado en los términos del presente Decreto.



Sexto. El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se integrará con los recursos humanos, materiales y financieros que actualmente conforman la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; para tales efectos, deberán efectuarse los procedimientos administrativos necesarios para hacer constar la transferencia de tales recursos.

Con motivo del presente decreto, los servidores públicos que actualmente prestan sus servicios en la referida Comisión serán transferidos al Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y conservarán la totalidad de sus derechos laborales y de seguridad social.

Séptimo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

COMUNÍQUESE A LOS 58 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.





ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I, IV, V y se adiciona una fracción VIII al artículo 29; se adicionan las fracciones XLVIII y XLIX, recorriéndose la última en su orden, pasando a ser la L del artículo 65; se adiciona una fracción XXXIV-B al artículo 82; y se reforman los artículos 148 y 151, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:



R

DEL ESTADO

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar





todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. a III. ...



1

- IV Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, que se sustanciarán en los términos que establezca la ley.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. a VII. ...

VIII. El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo especializado,